



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-188/2020

**SOLICITANTE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ Y JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ

**COLABORÓ:** JOSÉ ALBERTO TORRES  
LARA

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Acuerdo de la Sala Superior por el que se **determina que el Instituto Electoral de Tamaulipas es la autoridad competente** para conocer la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas de la Secretaría del Bienestar, así como de dicha Secretaría por faltar a su deber de cuidado. Al delegado se le atribuye la presunta promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos derivados de la difusión de su nombre e imagen durante la inauguración de un complejo deportivo.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. DETERMINACIÓN	4
5. DECISIÓN	11
6. ACUERDO	12

## **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución del Estado de Tamaulipas
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## **1. ANTECEDENTES**

**1. Presentación del escrito de queja.** El treinta de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>, César Martínez Infante, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto local, presentó un escrito de queja en contra de José Ramón Gómez Leal, delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas de la Secretaría Federal del Bienestar, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como en contra de la referida Secretaría por faltar a su deber de cuidado.

**2. Remisión de la queja a la UTCE.** El treinta y uno de octubre, el secretario ejecutivo del Instituto local, le envió a la UTCE, mediante el oficio SE/1750/2020, la queja referida, al considerar que no era competente para conocer del asunto, pues el denunciado es un funcionario federal y el proceso electoral federal se encuentra en curso. El oficio y la denuncia fueron recibidos en la UTCE el seis de noviembre.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2020, salvo precisión en contrario.



**3. Acuerdo que declara la falta de competencia del INE.** El seis de noviembre, la UTCE acordó plantear una cuestión competencial ante esta Sala Superior, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda, al considerar que no se surte la competencia del INE respecto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática porque no advierte que la conducta denunciada le genere un impacto directo al proceso electoral federal.

**4. Recepción y turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior, José Luis Vargas Valdez ordenó mediante un acuerdo integrar el expediente SUP-AG-188/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Debido a la naturaleza y a los efectos de la determinación que se dicta, le compete a la Sala Superior de este Tribunal Electoral actuar en forma colegiada y no únicamente al magistrado instructor, conforme al criterio sustentado por este órgano jurisdiccional que dio origen a la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>2</sup>.

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que emita la determinación que en Derecho proceda.

---

<sup>2</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **4. DETERMINACIÓN**

Esta Sala Superior considera que el Instituto local es la autoridad administrativa electoral competente para conocer el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática porque: **i)** la infracción denunciada se encuentra prevista en la normativa local, **ii)** la conducta denunciada está acotada al territorio del estado de Tamaulipas y **iii)** los quejosos señalan explícitamente que los actos pueden impactar en la elección local.

#### **4.1. Conflicto competencial en discusión**

La materia del conflicto competencial suscitado entre el Instituto local y el INE está relacionada con el escrito de queja presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto local, en contra de José Ramón Gómez Leal, delegado de Programas para el Desarrollo de la Secretaría Federal del Bienestar en el estado de Tamaulipas, así como de dicha Secretaría.

En la denuncia se hacen del conocimiento hechos<sup>4</sup> que pudieran configurar la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos contrarios a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la

---

<sup>3</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

<sup>4</sup> Para acreditar lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática presentó como prueba una nota periodística publicada en el diario "El Soberano la voz del pueblo" difundida el veintiséis de octubre del presente año, titulada "Superdelegado de Tamaulipas promociona su imagen en gorras, chalecos y pancartas".



Constitución general y 161, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución local, ya que el funcionario promocionó su nombre e imagen a través de gorras, chalecos y lonas durante la inauguración de un complejo deportivo de béisbol en la colonia Francisco VIII, en el estado de Tamaulipas, celebrado el veinticinco de octubre, al cual asistió el presidente de la República.

Sobre esta temática, el denunciante señala que **es un hecho notorio que en septiembre de este año el Consejo General del Instituto local dio inicio al proceso electoral local**, ante lo cual existe un deber de mayor vigilancia de las actividades de los funcionarios, puesto que el delegado colocó las iniciales de su nombre en las gorras y chalecos utilizados por su personal durante el evento de inauguración y **tiene la intención de participar en el proceso electoral en Tamaulipas**, lo cual en su opinión violó el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, específicamente los asignados por la Secretaría del Bienestar.

En este sentido, sostiene que existe una vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que el funcionario denunciado difundió su nombre al tener un interés en participar en los comicios para ocupar un cargo local de elección popular, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

Finalmente, le solicitó al secretario ejecutivo del Instituto local el dictado de medidas cautelares para que el funcionario denunciado y su equipo de colaboradores dejen de usar las iniciales del delegado en la utilería oficial que los identifica como parte de la Secretaría del Bienestar.

#### **a. Consideraciones expuestas por el Instituto local**

El Instituto local mediante un oficio suscrito por su secretario ejecutivo, señala que los hechos planteados no son competencia de dicha autoridad, pues no cuentan con ningún indicio de que el funcionario denunciado pretenda contender por algún cargo de elección popular en Tamaulipas.

En este sentido, considera que el denunciado es delegado de la Secretaría del Bienestar Federal, por lo cual, atendiendo a la calidad del funcionario, la competencia para conocer de los hechos recae en el INE, además de que actualmente concurren en Tamaulipas los procesos electorales federal y local.

**b. Consideraciones expuestas por la UTCE del INE**

La UTCE analiza los hechos denunciados de conformidad con los elementos establecidos en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**<sup>5</sup> y concluye que la competencia para conocer la denuncia le corresponde al Instituto local.

Lo anterior es así, ya que la Constitución local<sup>6</sup> y la Ley Electoral del estado de Tamaulipas prevén como infracción la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos; la conducta denunciada no genera un impacto en las elecciones federales; los hechos están acotados a una entidad federativa específica, en este caso Tamaulipas; **el propio quejoso afirma en su escrito que el funcionario denunciado tiene intenciones de participar en el proceso electoral local** en Tamaulipas que inició en septiembre pasado y finalmente, la materia de denuncia no es de conocimiento exclusivo del INE y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

La UTCE sostiene que de las constancias del expediente no se advierte ningún elemento que permita considerar que las violaciones denunciadas tengan incidencia en el proceso electoral federal, ni que se realizaron a través de radio y televisión, razón por la que no se actualiza la competencia del INE.

---

<sup>5</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

<sup>6</sup> En el caso de la *Constitución local* prevé dichas conductas en su artículo 161, párrafo séptimo y octavo y la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en su artículo 304, fracción III.



### **c. Cuestión jurídica por resolver**

La cuestión a resolver consiste en determinar qué autoridad administrativa electoral –federal o local– es la competente para conocer y resolver las supuestas infracciones relacionadas con la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos por parte del delegado de Programas para el Desarrollo en el estado de Tamaulipas. Presumiblemente, dicho funcionario difundió su nombre e imagen durante la inauguración de un complejo deportivo de béisbol, así como en contra de la Secretaría del Bienestar.

### **4.2. Caso concreto**

Como se destacó en los antecedentes, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto local presentó una denuncia en contra de José Ramón González Leal, en su calidad de delegado de Programas para el Desarrollo en Tamaulipas de la Secretaría del Bienestar, por la supuesta promoción personalizada y uso de recursos públicos. El denunciante precisó en su escrito de demanda, que los actos de la persona denunciada podían impactar en el proceso local, debido a que, en su criterio, tiene intenciones de participar en él.

Esta Sala Superior considera que el Instituto local es competente para conocer y sustanciar la denuncia presentada.

Lo anterior, con base en la división de competencia dispuesta por esta Sala en la jurisprudencia 25/2015, **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, según los elementos que se exponen a continuación:

#### **a. La infracción denunciada sí se encuentra prevista en la normativa local**

El elemento se cumple porque las conductas denunciadas relativas al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada se encuentran reguladas en el ámbito local, en los artículos 161, párrafos séptimo y

octavo, de la Constitución local y 304, fracción III de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas.

Sobre esta temática, ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>7</sup> que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las denuncias en contra de servidores públicos por el presunto uso de recursos públicos o promoción personalizada, atendiendo a la vinculación al proceso electoral respectivo.

**b. Los hechos pueden impactar en la elección local**

Las conductas denunciadas se realizaron cuando el proceso electoral federal y local ya habían iniciado, sin embargo, del análisis integral de la denuncia y de los elementos aportados, no se advierte una incidencia directa en el ámbito federal que actualice la competencia del INE. En cambio, existe el señalamiento directo del partido denunciante, que vincula los hechos con un posible impacto en el proceso electoral local.

En este sentido, la circunstancia de que las conductas denunciadas se hayan realizado una vez iniciado el proceso electoral federal, por sí misma, no implica que los hechos que se hicieron del conocimiento de la autoridad efectivamente incidan en el ámbito nacional<sup>8</sup>.

En este sentido, el acto en el que el personal de la Secretaría del Bienestar utilizó las iniciales del funcionario, tanto en gorras como chalecos, se circunscribe a la celebración de un evento con motivo de la inauguración de un complejo de béisbol en el estado de Tamaulipas, en el que precisamente José Ramón Gómez Leal funge como delegado de Programas para el Desarrollo y no se involucraron en los hechos a otras entidades federativas, por lo que no se advierte que pudiera haber una incidencia en el proceso electoral federal.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, con base en las jurisprudencias 3/2011 y 8/2016, de rubros **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)** Y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

<sup>8</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-AG-177/2020.



Por otro lado, el denunciante afirma que el delegado colocó sus iniciales en la indumentaria que utilizan con la intención de dar a conocer su nombre y participar en los comicios para ocupar un cargo de elección popular en el proceso electoral local 2020-2021, sin que se advierta elemento alguno, ni siquiera de manera indiciaria, que en este momento vincule los hechos denunciados con el próximo proceso electoral federal. En cambio, es posible advertir que los hechos se circunscriben al ámbito local.

**c. La conducta está acotada al territorio de una entidad federativa**

Sin prejuzgar respecto de la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, conforme a lo narrado por el denunciante, se advierte que el uso de las iniciales del funcionario en la indumentaria que utilizan los empleados de la Secretaría se circunscribe al territorio de una entidad federativa, ya que indica que se utilizaron en un evento en Tamaulipas, en el que diversos funcionarios utilizaron las iniciales del nombre de quien ocupa el cargo de delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado.

**d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer exclusivamente al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada.**

El Instituto Nacional Electoral tiene competencia exclusiva para conocer y resolver los procedimientos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las hipótesis vinculadas con: 1. contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión; 2. infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. difusión de propaganda política o electoral que contenga calumnia y 4. difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 25/2010, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

**SUP-AG-188/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

Los hechos denunciados no se ubican en alguno de los supuestos de competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral nacional.

De manera que, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, no existe una competencia única, sino que hay un sistema de distribución de competencias con las autoridades locales, conforme al cual debe atenderse las particularidades del caso, principalmente, a la posible incidencia en algún proceso electoral y si los hechos se circunscriben alguna entidad federativa o no.

De ahí que la competencia recae en la autoridad local porque se denuncia la presunta promoción personalizada y el uso de recursos públicos, con motivo de la difusión en gorras y chalecos de las iniciales del delegado durante un evento de inauguración en el estado de Tamaulipas y el denunciante señala expresamente la intención de la persona denunciada de participar en el proceso electoral local.

Finalmente, contrario a lo señalado por el Instituto local, este órgano jurisdiccional ha sostenido<sup>9</sup> que la competencia para conocer de una denuncia no se establece exclusivamente en función del sujeto presuntamente responsable de la infracción a la normativa electoral.

En otras palabras, no constituye un elemento definitorio para determinar la referida competencia, ni la calidad federal o local del servidor público denunciado, ya que lo relevante es la contienda electoral que se impacta.

Por tanto, la calidad de delegado de Programas para el Desarrollo de la Secretaría del Bienestar Federal en el estado de Tamaulipas del servidor público denunciado no es un elemento que fije la competencia de la autoridad nacional, sino que el principal rubro a considerar es la posible incidencia en algún proceso electoral.

En consecuencia, no se advierte que los hechos denunciados tengan un impacto en alguna elección federal, sino que podrían tener incidencia en el

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en los expedientes relativos al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020, así como de los asuntos Generales SUP-AG-166/2020 y SUP-AG-181/2020.



próximo proceso electoral en Tamaulipas y sus efectos se circunscriben a esa entidad federativa, sin que, en este momento, exista algún indicio en contrario, por lo que es posible concluir que la competencia para conocer de la denuncia es del Instituto local.

La presente determinación no prejuzga sobre la actualización de las infracciones denunciadas y se emite con independencia de que durante la instrucción de la denuncia puedan surgir elementos de los cuales se desprendan indicios que, por causas supervenientes, actualicen la competencia en el trámite del procedimiento a favor de otra autoridad.

En conclusión, esta Sala Superior ha determinado que, si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, la infracción guarda relación únicamente con los comicios locales o sus efectos se acotan a una entidad federativa, no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral ni de la Sala Regional Especializada para sustanciar y resolver, y si de la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen los hechos con efectos en dos o más entidades federativas o bien con los comicios federales, la competencia se actualiza, como en el presente caso, a favor de los Organismos Públicos Locales Electorales.

## **5. DECISIÓN**

El Instituto local es competente para sustanciar la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del delegado de Programas para el Desarrollo en el estado de Tamaulipas de la Secretaría del Bienestar, por la presunta promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos puesto que se afirma que dicho funcionario difundió su nombre e imagen durante la inauguración de un complejo deportivo en esa entidad federativa y el denunciante sostiene que la persona denunciada tiene interés en participar en el proceso electoral local.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior determina,

## **6. A C U E R D O**

**PRIMERO.** El Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer de la denuncia presentada.

**SEGUNDO.** Después de llevar a cabo las anotaciones que correspondan y de conservar una copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se deberán remitir las constancias originales al Instituto local, para que determine lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.